



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04732-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ALFONSINA SÁNCHEZ VIUDA DE
CHOLÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alfonsina Sánchez Vda. de Cholán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 108, su fecha 6 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 se reajuste su pensión de viudez, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada aduciendo que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de la aplicación de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que para ello debe efectuarse un estudio actuarial.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 4 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el monto de la pensión otorgada a la demandante a la fecha de la contingencia fue mayor a la pensión mínima legal prevista por la Ley 23908 y que la indexación se encuentra condicionada a factores económicos externos y al equilibrio del Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en los extremos relacionados a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento y a la indexación automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de su pensión de viudez conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 12090 DIV-PENS-GDLL-88, de fecha 25 de marzo de 1988, se advierte que se otorgó a la actora pensión de viudez por un monto inicial de I/. 930.41 intis a partir del 25 de marzo de 1988, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable.
5. Asimismo para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso es de aplicación el Decreto Supremo 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 135.00 intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00 intis.
6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que a la recurrente se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado el derecho al mínimo legal.

A.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.
8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
10. Por consiguiente, al constatarse (f. 4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04732-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ALFONSINA SÁNCHEZ VIUDA DE
CHOLÁN

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de los artículos 2 y 4 de la Ley 23908.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR